

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5111.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 945.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Orden público.**—En la Gaceta de Madrid número 205 correspondiente al día 24 de Julio último, se halla inserta la ley derogando la parte segunda del art. 52 de la ley de imprenta, cuyo tenor es el siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 2 de Agosto de 1865.

—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 944.

**Orden público.**—En la Gaceta antes citada se halla igualmente inserto el reglamento para la ejecucion de la propia ley

de imprenta en lo relativo al jurado, que con la esposicion y Real decreto que le preceden, dice así:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independenciam y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864, y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la esperiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que

se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbre ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la indole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los limites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demas formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

#### TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas mas altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existen establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento estenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid ademas á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, aun después de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdicción judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspensión de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la autoridad.

8.º Los que también por sentencia judicial estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificación bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que espresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras. Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el alcalde y el secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los quince primeros días del mes de julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusión ó exclusión en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comisión antes de 31 de julio.

Art. 12. La comisión resolverá antes del 15 de agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decisión podrán acudir al gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mención de las reclamaciones presentadas de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolución.

Art. 14. El gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los alcaldes en los 20 primeros días de setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El gobernador examinará las copias, de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobación antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorización correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros días del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificación general, procediéndose en las operaciones sucesivas según lo dispuesto en este reglamento.

## TITULO II.

### Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesión que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El día 30 de Noviembre en el local que se señale y en público presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna después que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operación se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificación de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el día, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el día de la notificación de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascorrir precisamente cuatro días, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el día, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará y por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extracción y en el acto, podrán hacer uso el fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas y de ellas se estenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los jueces necesarios para completar el jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

## TITULO III.

### De la constitución del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminación los juicios que se promuevan ante el Jurado por razón de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instrucción y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecución de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho común respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casación.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdicción corresponda el punto donde se haya hecho la publicación.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificación si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designación no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con espresión de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citación y la celebración del juicio no podrán mediar menos de tres días ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los días que medien hasta el anterior inmediato á la celebración de

aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, espresando en ellas el nombre, domicilio, profesión ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse después de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad; ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurrán, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precisión de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si transcurrida una hora después de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebración del juicio con nueva citación.

Art. 40. Si después de esta segunda citación no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista después de la primera ó segunda citación, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos.»—«Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningún caso la celebración de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el artículo 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando después su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidirse el Jurado, según su apreciación, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecución de la sentencia.

Art. 47. Al estenderse el fallo se espresará solamente si en virtud de la votación verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco, si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia se publicará en la *Gaceta* si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los *Boletines oficiales* si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.



Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 199 correspondiente al día 18 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del digno cargo de V. E., fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los terminos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como escedente para reclamar la devolucion de los 8.000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas fué declarado prófugo.

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el núm. 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8.000 reales:

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento infanteria de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual habia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la cer-

tificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97.

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarian dos hombres sirviendo por un solo número;

Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente

Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana, Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 2 Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 948.

## Situacion del Banco Balear en 31 julio 1865.

ACTIVO.		
CAJA .....	Metálico . . . . .	4.042.813 27
	Billetes . . . . .	1.930.400
CARTERA . . . . .	Descuentos y préstamos . . . . .	9.969.609 22
	Letras . . . . .	510.515 33
Corresponsales . . . . .		440.093 36
Cuentas transitorias . . . . .		308.403 26
Gastos generales . . . . .		13.100 77
Gastos de instalacion . . . . .		103.054 60
Mobiliario . . . . .		36.365
		<u>17.354.354 81</u>
Depósitos en garantía (valor nominal) . . . . .		3.637.503
		<u>20.991.857 81</u>
PASIVO.		
Capital . . . . .		4.000.000
Billetes emitidos . . . . .		5.000.000
Depósitos voluntarios . . . . .		6.919.093 23
Cuentas corrientes . . . . .		1.100.896 04
Dividendo de beneficio pendiente de cobro . . . . .		1.500
Fondo de reserva . . . . .		20.197 37
Fondo especial de reglamento . . . . .		4.399 94
Ganancias realizadas . . . . .		311.268 23
		<u>17.354.354 81</u>
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal) . . . . .		3.637.503
		<u>20.991.857 81</u>

Palma 31 de julio de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—  
—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—  
V.º B.º—El comisario régio—Francisco Malats.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Ley.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificacion del Convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el día 18 de Junio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

## CONVENIO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, igualmente

te animados del deseo de estrechar cada vez mas los vínculos de amistad que unen á las dos naciones, y de dar á sus relaciones comerciales un desarrollo en armonía con las nuevas facilidades que el enlace de los caminos de hierro de ambos paises asegura al tráfico internacional, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio especial, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la Pontificia de San Gregorio el Magno, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Real, individuo de la Real Academia de ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado etc. etc., y

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Enrique Mercier de Lostende, Comendador de la Legion de Honor, su Embajador cerca de S. M. Católica etc. etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los recargos de Aduana impuestos en Francia á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura española, y reciprocamente los recargos de Aduana impuestos en España á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura francesa.

Art. 2.º Los productos de procedencia ó de manufactura francesa enumerados en la tarifa, A, aneja al presente Convenio, estarán sujetos á su importacion en España á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Art. 3.º Los productos de procedencia ó de manufactura española enumerados en la tarifa B, aneja al presente Convenio, estarán sujetos á su importacion en Francia á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Art. 4.º Cada una de las altas partes contratantes se compromete á hacer extensiva á la otra toda rebaja en los derechos de importacion de artículos similares á los contenidos en las referidas tarifas, que cualquiera de ellas otorgue á una tercera Potencia.

Art. 5.º El presente Convenio continuará en vigor durante 12 años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En caso de que una de las altas partes contratantes no hubiese anunciado 12 meses antes de terminar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta pasado un año, á contar desde el día en que una ú otra de las altas partes contratantes haya hecho dicha manifestacion.

Art. 6.º El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones canjearán en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 18 de Junio de 1865.

(L. S.)—Firmado.—Lorenzo Arrazola.

(L. S.)—Firmado.—Henri Mercier de Lostende.

(Gaceta del 23 de julio)

IMPRESOR REAL.

IMPRESOR REAL.